



(1\*\*\*\*\*).

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO  
DE SUBSTANCIACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES DE  
SERVIDORES PÚBLICOS DE  
LA DIRECCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SINDICATURA MUNICIPAL  
DE MEXICALI.**

**EXPEDIENTE 92/2022 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós emitida por Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Pùblicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se determinó imponer al actor la sanción de amonestación pública por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

**I.-Glosario:** Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado de

RESOLUCIÓN



	Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Jefe del Departamento de Substanciación	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el seis de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se impuso sanción consistente en amonestación pública en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*\*) (visible de foja 01 a 017 de autos).

**II.-** Que mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Substanciación y Jefe del Departamento de Investigación ambos de área Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, quienes al contestarlas sostuvieron la validez de la resolución impugnada. (visible de foja 060 y 061 de autos).

**III.-** Que el quince de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a foja 348 de autos); y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

RESOLUCIÓN



**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso a, y el inciso c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo que exhibió la autoridad demandada (visible de la foja 270 a la 329 de autos), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** La autoridad demandada Jefe del Departamento de Investigación, hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal por considerar que no existe la resolución o acto impugnado que haya sido emitido por esa autoridad.

Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, aplicable al en el presente juicio), respecto a la autoridad Jefe del Departamento de Investigación, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación. En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en



el juicio, únicamente, por lo que hace al Jefe del Departamento de Investigación.

RESOLUCIÓN

#### **CUARTO.- Motivos de inconformidad.**

Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

#### ***AGRARIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.***

*Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.*

*Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

*Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*

#### **QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica resolutiva, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

**1.-** La parte actora señala como motivo de inconformidad identificado como **“PREScripción DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”** lo siguiente:

La actora alega que del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas tratándose de conductas no graves la autoridad contaba con tres años para imponer la sanción administrativa y que desde la fecha en que ocurrieron los hechos ocho de septiembre de dos mil dieciocho el término de prescripción operaba el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**Resulta infundado** el argumento expuesto por la parte actora, tal y como lo sostuvo la resolutora en la resolución impugnada (visible a foja 274 de autos).

La autoridad sostiene que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de conductas no graves, el término de prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la sanción es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción y que se interrumpe con la calificación de la falta administrativa dictada mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, por lo que concluyó que no están prescritas sus facultades para sancionar.

Se sostiene el argumento de la autoridad en el sentido de que no están prescritas sus facultades para imponer la sanción de amonestación pública a la parte actora en la resolución impugnada.

Se explica.

Se le imputó a la parte actora en el IPRA que con su actuar incumplió con la obligación que corresponde a falta **no grave** establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades con motivo de que omitió notificar dentro de los tres días hábiles siguientes del siniestro de un vehículo ocurrido el día **ocho de septiembre de dos mil dieciocho**, en términos de los dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

Se transcribe los artículos citados:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*I.- Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*[...]"*

**"Artículo 43.-** *Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien lo tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes autoridades:*

*I.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;*

*II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público; y,*

*III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa."*

El artículo 74, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que **regula la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar por lo que hace a faltas administrativas **no graves**, establece lo siguiente:

**"Artículo 74.** *Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría, Sindicaturas, o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

**La prescripción se interrumpe con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.**

.....

.....

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

El tercer párrafo del artículo transrito, prevé que la prescripción se interrumpe con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la misma Ley; sin embargo, atendiendo al principio de seguridad jurídica, se considera interrumpido el plazo de prescripción hasta la fecha en que la autoridad notifique al presunto responsable la actuación que genere la interrupción, cualquiera que sea ésta sea (calificación de la conducta, admisión del IPRA o emplazamiento).

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración lo que resolvió la Primera Sala en Materia Administrativa en jurisprudencia de subsecuente inserción:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).***

**Hechos:** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio *pro persona*, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

**Justificación:** Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, se advierte lo siguiente:

Que la facultad de la autoridad para sancionar **prescribe en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Asimismo, que el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades establece que la admisión del IPRA interrumpe los plazos de prescripción, se transcribe.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Que la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar **se interrumpe** en términos de la jurisprudencia señalada con anterioridad con la notificación al presunto responsable de calificación de la conducta, admisión del IPRA o emplazamiento. Calificación de la conducta a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se considera que **no prescribió** la facultad de la autoridad para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en razón de que la resolución se emitió antes de que se cumpliera el plazo de tres años.

En el presente juicio, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, para tener por acreditado que:

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió notificar dentro de los tres días hábiles siguientes del siniestro de un vehículo ocurrido el día **ocho de septiembre de dos mil dieciocho**, del cual tuvo conocimiento el **diez de septiembre de dos mil dieciocho** con motivo del acta de hechos (visible a fojas 97 de autos).

- Que el **veinte de enero de dos mil veintiuno** la autoridad investigadora dictó acuerdo de calificación de la falta

<sup>1</sup> **"Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

administrativa como **no grave** en la investigación administrativa DR/INV/231/2018, en los términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 189 a la 198).

- Que el **tres de septiembre de dos mil veintiuno** se notificó a la parte actora el IPRA, acuerdo de admisión de inicio del procedimiento y de la carpeta de investigación (visible a foja 218 de autos).

<b>Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas no graves, la cual, prescribe en tres años.</b>	
<b>Fecha en que se cometió la falta imputada al actor:</b>	<b>Catorce de septiembre de dos mil dieciocho.</b>  Tres días hábiles siguientes a la fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho que conoció el hecho del siniestro del vehículo estaba obligado a informar a las diversas autoridades, por lo que el catorce de septiembre de dos mil dieciocho se actualizaba el incumplimiento.
<b>Primer día del cómputo del plazo de prescripción:</b>	<b>Quince de septiembre de dos mil dieciocho.</b>  Día siguiente en que se actualizó el incumplimiento de informar a las diversas autoridades.
<b>Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:</b>	<b>Tres de septiembre de dos mil veintiuno.</b>  Fecha en que se notificado a la parte actora el IPRA, acuerdo de admisión de inicio del procedimiento y de la carpeta de investigación.  (Al momento en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción no habían transcurrido en plazo de tres años)
<b>Fecha en que se dictó la resolución donde se impone la sanción:</b>	<b>Veintiuno de febrero de dos mil veintidós;</b> notificado a la parte actora el quince de marzo de dos mil veintidós.

Conforme a lo expuesto, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la autoridad para imponer la sanción de amonestación pública.

**2.-** Enseguida se analizará el motivo de inconformidad en el que la actora hace valer que se violentó en su perjuicio el principio de defensa adecuada ya que en la audiencia inicial celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se celebró sin presencia de la parte actora ni de su defensor público de oficio el cual se había asignado en audiencias anteriores.



Señala la parte actora que exhibió certificado médico expedido por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, por presentar cuadro sospechoso de Covid y en el cual se recomendó aislamiento por cinco días, para acreditar que no pudo comparecer a la audiencia.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad, en virtud de que como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada (visible a foja 268 de autos) no se violentó su derecho a una defensa adecuada.

En efecto, sostuvo la autoridad que para garantizar el principio de defensa adecuada la parte actora debió comparecer de manera personal a la audiencia celebrada el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno y solicitar un defensor público de no contar con uno particular, para que en ese momento se ordenará la asignación de defensor para garantizar su debida defensa.

Respecto al punto, se advierte de las constancias del procedimiento (2\*\*\*\*\*), lo siguiente:

- Que en la audiencia inicial el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno comparecieron la parte actora (1\*\*\*\*\*), la Autoridad Investigadora y la Defensora Pública Berenice Vargas Reyes quien aceptó y protestó el cargo; sin embargo, se ordenó el diferimiento de la audiencia a solicitud de la Defensora para estar en aptitud de realizar una debida defensa técnica (visible de la foja 220 a la 222 de autos).

- Que en la audiencia inicial el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno comparecieron la parte actora (1\*\*\*\*\*), la Autoridad Investigadora, sin la presencia de la Defensora Pública Berenice Vargas Reyes previamente autorizada, por lo que se ordenó el diferimiento de la audiencia quedando debidamente notificado la parte actora de la fecha para la audiencia y se solicitó de nueva cuenta se le asignará un Defensor Público a la parte actora (visible de la foja 227 y 228 de autos).

- Que en la audiencia inicial celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se hizo constar la

RESOLUCIÓN



**incomparecencia injustificada** de la parte actora y la comparecencia de la Autoridad Investigadora, por lo que se llevó a cabo la misma y se le tuvo por no realizar manifestación alguna ni ofrecer pruebas (visible de la foja 231 a la 240 de autos).

En ese sentido, le asiste la razón a la autoridad cuando sostiene en la resolución impugnada que para garantizar el principio de defensa adecuada debió cumplir la parte actora con la asistencia a la audiencia inicial para que se le garantizara su debida defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).**

*Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas no está obligada a designar un defensor de oficio a la persona servidora pública presunta responsable, ante su ausencia a la audiencia inicial.*

*Justificación: De la interpretación grammatical del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la autoridad substanciadora tiene la obligación de citar al presunto responsable a la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio. Ahora, si la persona servidora pública no comparece a la audiencia inicial, la autoridad administrativa no tiene la obligación de designarle un defensor, ya que el precepto indicado no lo establece expresamente, pues esa designación es optativa, en virtud de que dicho artículo,*

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA

incluso, le da la opción de defenderse personalmente, al prever la posibilidad de que comparezca "por sí" misma a la audiencia, es decir, sin estar acompañada y asistida por un defensor.

Registro digital: 2028343  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXIII.20.9 A (11a.)  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*  
Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6651  
Tipo: Aislada

La autoridad garantizó a la parte actora el principio de defensa adecuada desde el momento en que fue debidamente notificado para la celebración de la audiencia llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, ante la incomparecencia injustificada, la autoridad no tenía la obligación de nombrarle un defensor público.

No pasa desapercibido por esta Resolutora que la parte actora en su escrito de alegatos presentado con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno** ante la Autoridad Substancialdora exhibió certificado médico expedido por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, por presentar cuadro sospechoso de Covid y en el cual se recomendó aislamiento por cinco días.

Lo que resulta **infundado** para considerar que la autoridad lo hubiera tenido por justificada su inasistencia a la audiencia inicial ya que el certificado médico se presentó diez días posteriores a la celebración de la audiencia el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que la autoridad no estaba en posibilidad de valorar si la inasistencia en su caso estaba justificada.

Es decir, la parte actora estaba debidamente notificado de la celebración de la audiencia a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil veintiuno y no compareció a la celebración de la misma, ni exhibió justificante antes de esa fecha o inclusive el mismo día de la celebración de la audiencia (certificado médico), para que la Autoridad Investigadora estuvriere en posibilidad de pronunciarse si era o no justificada su inasistencia.

En resumen, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora por las consideraciones que se han vertido en el apartado.

RESOLUCIÓN

**3.-** La actora alega que la Autoridad Investigadora violentó el principio de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal y el principio de inocencia, debido a que nunca fue llamado a la etapa de investigación para esclarecer los hechos.

Es **infundado** lo alegado por la parte actora, en razón de que como lo resolvió la demandada, no es obligatorio citar al servidor público al que se le atribuye la falta administrativa a la investigación, como se explica enseguida:

En efecto, como lo sostuvo la Autoridad Resolutora para que se lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por la parte actora que puedan ameritar responsabilidad administrativa, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al presunto responsable para que participe en el desarrollo de la investigación a fin de que rinda declaración anticipada y ofrezca pruebas.

La Ley de Responsabilidades señala en los diversos artículos relativos a la investigación lo siguiente:

**"Artículo 94.** *Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."*

**"Artículo 95.** *Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

*Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán*

convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

*Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.”*

**“Artículo 96.** *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

*La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.*

*Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.*

*Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.*

*Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.”*

De los preceptos que regula la etapa de investigación no se advierte la obligación de la autoridad de citar al servidor público que se le imputa la falta administrativa a comparecer en esta etapa como lo afirma la parte actora.

Por otra parte, el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé el momento oportuno para citar al presunto responsable en los siguientes términos:

**Artículo 208.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

*II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;*

....."

Por lo tanto, no se vulnera el derecho de audiencia y principio de inocencia si la parte actora no compareció a la investigación administrativa, en virtud de que de conformidad con el artículo mencionado, será en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el acuerdo del inicio donde se le proporcione al presunto responsable su derecho a defenderse declarando, ofreciendo sus pruebas, en su caso.

De autos se advierte que a la parte actora se le notificó del inicio del procedimiento, así como de la fecha de la audiencia, y se le hizo que tenía el derecho a ofrecer las pruebas que considerara de su conocimiento pertinentes (visible a fojas 214 de autos).

De ahí que, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el derecho de defensa al demandante por no haber comparecido a la investigación administrativa, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

**4.-** Sostiene el actor que es ilegal la resolución impugnada, debido a que la autoridad omite realizar un argumento sólido que encuadre exactamente a la hipótesis normativa que incumplió, así como la falta de motivación exigida para iniciar un procedimiento sancionador, respecto de la infracción cometida y la conducta reprochada.

Es **infundado** lo alegado por el actor, en virtud de que la autoridad tanto el acuerdo de inicio del procedimiento, como en la resolución expuso los fundamentos y motivos por los que consideró que se acreditaba la falta administrativa imputada.

Se transcribe la parte que interesa del IPRA.

"A **(1\*\*\*\*\*)**, Coordinador Administrativo de la Secretaría del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se le atribuye la conducta descrita con antelación toda vez que el Servidor Público antes mencionado omitió notificar a todas las autoridades dentro de los tres días siguientes hábiles, el siniestro del vehículo oficial **(3\*\*\*\*\*)** el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se desprende de los oficios número **(4\*\*\*\*\*)**, y **(4\*\*\*\*\*)**, signados por **(1\*\*\*\*\*)**, Coordinador Administrativo de la Secretaría del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

*Adminiculado con lo anterior, de las constancias obrantes en autos, se desprende que es obligación del Coordinador Administrativo, notificar dentro del tiempo establecido de tres días hábiles a todas las autoridades correspondientes, cualquier afectación acontecida a un bien propiedad del Ayuntamiento, siendo aplicable en este caso concreto el siniestro del vehículo oficial **(3\*\*\*\*\*)**, tal como lo establece el artículo **43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California**, que a la letra establecen;*

#### **REGLAMENTO DE BIENES DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 43.-** Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien lo tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes

1.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;

II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que, de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público; y,

III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa.

.....

Debiendo determinarse que, el Servidor **Público** (**1\*\*\*\*\***), en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presuntamente incurre en la falta administrativa contemplada en el **artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, misma que se **CALIFICA COMO FALTA NO GRAVE**, resultando oportuno la transcripción del precepto en cita:

*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.*

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**1.** Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Encuadrando la conducta del Servidor Público presunto responsable en la falta administrativa contemplada en el numeral recién transrito, toda vez que mencionado Servidor Público no cumplió con sus funciones en virtud del cargo que desempeñaba, siendo este el de Coordinador Administrativo de la Secretaría del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En este mismo punto la autoridad señaló en la resolución impugnada lo siguientes:

".....



Las anteriores probanzas, adminiculadas entre sí, la autoridad investigadora acredita que (1\*\*\*\*\*), en su carácter de Coordinador Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento, aun teniendo conocimiento de los hechos ocurridos en los que la unidad con número de inventario (3\*\*\*\*\*), se vio involucrada en un accidente de tránsito el día ocho de septiembre de dos mil dieciocho; no cumplió con sus funciones de notificar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de que tuvo conocimiento de los hechos a Oficialía Mayor, tal como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, mostrando con ello un desapego total a las disposiciones reglamentarias, al tener conocimiento, de sus obligaciones como responsable del área administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento evidenciándose a través del acta circunstanciada de hechos que tuvo conocimiento del siniestro en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante lo anterior, de autos no se desprende que se hubiese notificado por el procesado mediante oficio a la Sindicatura Municipal en el que se detallen los hechos ocurridos, tal como dispone el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, no obstante lo anterior, de actuaciones se desprende parte informativo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, del que se desprende que los Supervisores de Sindicatura Municipal se allegaron de la documentación del siniestro proporcionado por el propio (1\*\*\*\*\*) adjuntándose al mismo, Acta Circunstanciada de Hechos, impresión de cuatro fotografías, factura y autorización de servicio de reparación de vehículo de la aseguradora Zurich, con lo cual se tiene que la Sindicatura Municipal tuvo conocimiento del hecho materia del presente procedimiento en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho;.....

..... (1\*\*\*\*\*), no obstante de haberse notificado en tiempo y forma, llevándose en todos términos la audiencia inicial, en la que dada su incomparecencia no justificada se tuvo por no presentada su declaración, continuándose con el ofrecimiento de pruebas, tendiéndose que el procesado no compareció personalmente, por lo que no se tuvieron pruebas ofrecidas; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y aportadas por la autoridad, desahogas las probanzas declarándose concluida la etapa de pruebas y abriéndose el periodo de alegatos para que las partes un término común de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, los cuales una vez transcurridos, se tuve a las partes presentando alegatos en tiempo y forma, declarando cerrada la etapa de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.

Por otra parte, el procesado no ofreció prueba alguna que le resulten favorables para desvirtuar la conducta que le es lees imputada y que consiste en el incumplimiento de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en razón de su cargo como Coordinador Administrativo de la Secretaría del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

# RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, establecen lo siguiente:

*"Artículo 43.- Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o sinistrado, quien lo tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes autoridades:*

*I.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;*

*II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público: y.*

*III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa.*

.....

esta tesitura, de las pruebas que obran en el expediente en el que se actúa resultan suficientes para enervar dicha presunción, pues de dichas pruebas las cuales por economía procesal se omite nuevamente su transcripción, se encuentra que la norma es clara en establecer que el responsable del área administrativa tiene la obligación de notificar a Oficialía Mayor, Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento y a la Sindicatura Municipal del siniestro del bien municipal dentro de los tres días hábiles siguientes, siendo que se acreditó en autos la calidad del procesado como responsable de área administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento, quedando igualmente acreditado que el siniestro de unidad con número de inventario (3\*\*\*\*\*), se llevó a cabo el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, teniendo conocimiento de los hechos el lunes diez de septiembre de dos mil dieciocho y la notificación que el hoy procesado hiciera a la Coordinación de Servicios del Departamento de Recursos Materiales de Oficialía Mayor, se llevó a cabo hasta el martes once de diciembre de dos mil dieciocho, es decir cincuenta y nueve días hábiles después de ocurridos los hechos, siendo indudable la falta administrativa cometida por (1\*\*\*\*\*), de este modo y toda vez que no obra en autos, pruebas con las cuales el procesado logre acreditar que dio cumplimiento en tiempo y forma con la notificación requerida por la norma respecto del siniestro que aquí nos ocupa, y sin embargo las pruebas acreditan su incumplimiento.

..... incumplimiento a lo dispuesto en el 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

que establecen lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos U omisiones incumplan transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...]

1. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

Precepto que obliga a todo servidor público a cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, siendo que (1\*\*\*\*\*), al ostentar el Coordinador Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali Baja California, tenía entre sus funciones el notificar a Oficialía Mayor, dentro del término de los tres días hábiles de suscitado el siniestro de unidad con número de inventario (3\*\*\*\*\*), el cual se suscitó el ocho de septiembre de dos mil dieciocho y tuvo conocimiento el diez de septiembre de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, sin embargo, incumple con dicha función pues si bien giró el oficio (4\*\*\*\*\*), en el que notificó a Oficialía Mayor esto lo hizo fuera del tiempo establecido en el Reglamento, pues lo realizó hasta el once de diciembre de dos mil dieciocho, siendo lo correcto que la notificación la hiciera el frece de septiembre de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que el siniestro se llevó a cabo el sábado ocho de septiembre de dos mil dieciocho y tuvo conocimiento el diez del mismo mes y año, empezando entonces a correr el término para la notificación correspondiente el martes once de septiembre de dos mil dieciocho, que sería el día uno, el miércoles doce de septiembre de del mismo año el día dos y el jueves trece de septiembre de dos mil dieciocho, se cumplieron los tres días hábiles previstos en el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, siendo así evidente el incumplimiento di mismo por parte del procesado, y es por la falta de notificación en tiempo que el procesado incumple con las funciones que le fueron encomendadas como Coordinador Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Mexicali, Baja California, lo cual resulta contrario a lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Consecuentemente y en vista que las argumentos vertidos por el procesado no desvirtuaron los hechos y la conducta imputada por la autoridad investigadora toda vez que el procesado en cumplimiento de su deber como Coordinador Administrativo, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento fue omiso en notificar en tiempo a Oficialía Mayor del Ayuntamiento al obrar a foja sesenta y seis oficio número (4\*\*\*\*\*), el cual contiene sello de recibido por la Coordinación de Servicios de Recursos Materiales de Oficialía Mayor de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, cuando tenía como fecha límite para su notificación el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se asunto, la conducta imputada a acredita en el presen (1\*\*\*\*\*\*) y el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 16 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, que establecen lo siguiente.....

....."

De lo antes transrito, se observa que, contrario a lo que alega el actor, la autoridad sí expuso las consideraciones de las cuales sustenta que incurrió en la falta no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, consideraciones que no fueron combatidas por el actor y por lo tanto quedan firmes.

Por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta ya que no se advierte por esta resolutora la falta de motivación que aduce la parte actora, ni expone argumentos nuevos que controvieran lo sustentado por la Autoridad Resolutora en la resolución impugnada, si no que repite los mismos argumentos que fueron expuestos en su escrito de alegatos y los cuales la autoridad les dio respuesta.

**5.-** La parte actora señala como motivo de inconformidad que la autoridad debió de abstenerse de iniciar el procedimiento de investigar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas en atención al criterio que establece el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades.

En cuanto a este argumento sostuvo la autoridad en la resolución impugnada (visible a foja 272 reverso de autos):

*"Continuadamente y en cuanto al punto cuarto en el que refiere el procesado en el inciso B) de su escrito de*



alegatos, que la Autoridad Substanciadora debió abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, al actualizarse todas las hipótesis del artículo 101 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dicho argumento resulta insuficiente e inoperante, dado que de las pruebas aportadas en el presente procedimiento, no se advierte que el procesado con su conducta hubiese causado algún daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio del ente público, esta autoridad advierte que no se actualizan las hipótesis establecidas, en razón que su actuación no resulta una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que éste omitió informar a Sindicatura Municipal y omitir informar en el término de tres días hábiles siguientes de ocurrido el siniestro de la unidad municipal a Oficialía Mayor y Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, desatendió las funciones encomendadas, por lo que el procesado no acreditó, que si informó en tiempo y forma a las autoridades antes mencionadas: por otra parte y en cuanto a las segunda de las hipótesis, de los autos que integran el presente procedimiento no se encontró que la actuación del procesado fuera corregida o subsanada por el servidor público al no obrar el oficio dirigido a Sindicatura Municipal, ni existe constancia de que ésta fuera cometida por algún error manifiesto."

De las constancias se observa que la autoridad demandada estuvo en lo correcto al desestimar lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades en razón de que no se actualiza el supuesto.

Lo anterior tomando en consideración que el criterio de abstención de iniciar procedimiento invocado por el actor establece que la omisión debe ser corregida o subsanada y en el caso la parte actora según obra a fojas 123 y 159 de autos solo informó a la Oficialía Mayor y al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo no obra constancia de que hubiere informado a la Sindicatura Municipal como lo establece el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

En ese sentido, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta.

### **Conclusión:**

Ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós** emitida por el Jefe del Departamento de Sustanciación en el procedimiento de

RESOLUCIÓN



responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se determinó imponer la sanción de amonestación pública por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se reconoce la validez de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento de Sustanciación en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se determinó imponer la sanción de amonestación pública.

#### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 9, 11 y 24.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Datos de vehículo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 17, 19, 20 y 21.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 17, 21 y 22.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 92/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.